



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA
METROPOLITANA DE SOLEDAD
Demandado: COLFONDOS
Radicado único: 08758-41-89-002-2023-00683-00
Radicado interno: No. 2023-00103-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó el amparo constitucional impetrada en contra de COLFONDOS.

I. ANTECEDENTES

LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, presentó acción de tutela en contra de COLFONDOS, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Declarar los Derechos Fundamentales Conculcados. En consecuencia, Amparar el derecha fundamental de petición del accionante y ordenar a Colfondos pronunciarse de fonda frente a La solicitud elevada el 25 de julio del año en curso, toda vez que se requiere garantizar los derechos pensionales de los trabajadores de la E.S.E. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

En cumplimiento de su labor misional la ESE Hospital Materno infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, presentó una petición ante Colfondos el 25 de julio del año en curso, cuyo objeto es:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, solicitamos impartir las instrucciones pertinentes para retrotraer el procedimiento administrativo que derivó en el envío de los recursos por parte de ustedes a la E. S. E. CARI en liquidación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

T-2023-00103-01

Como consecuencia, de lo esbozado precedentemente, dándole cumplimiento a la Ley, aplicar los recursos descritos anteriormente a los aportes de los funcionarios pertenecientes a la ESE. Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad. ". Solicitud que, a la fecha de presentación del presente recurso de amparo, no ha sido resuelta, en consecuencia, se viola el derecho fundamental de petición y del debido proceso de la accionante.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 18 de septiembre de 2023, negó la acción constitucional; señalando que, no puede mediante vía constitucional invadir el procedimiento dispuesto por la ley como lo es el agotamiento de la vía administrativa, ante la interposición de derecho de petición, y en la medida en que ese despacho ha concluido que este es eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, esto solo acontecería, en caso de que se observara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales y en este caso concreto no fue promovida como mecanismo transitorio, tal como se desprende de las pretensiones de la accionante, no obstante, como ya se indicó, estos no se encuentran demostrados al interior del plenario. Conforme a ello, resolvió: "1. *NEGAR, por improcedente, la acción de tutela instaurada por ESE HOSPITAL MATERNO*

INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD en contra de la COLFONDOS de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2. En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3. Notifíquese personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito a las partes"

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, precisando que, si bien el contenido de la petición presentada por parte de la E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad ante Colfondos, versa sobre asuntos de naturaleza laboral, en este caso concreto el objeto de la litis lo constituye la violación al derecho fundamental de petición, para lo cual se estableció el recurso de amparo como Único mecanismo de protección de derechos fundamentales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

T-2023-00103-01

Como prueba principal de la acción de tutela presentada, se anexo archivo pdf cuyo contenido corresponde al PQR radicado N° 0001455082, que se generó una vez interpuesto el derecho de petición en comentario.

Señala que, en ese sentido, la decisión proferida por ese Despacho mediante fallo del 18 de septiembre de 2023, carece de certeza, toda vez que el a quo incurrió en defecto fáctico procedimental al momento de valorar las pruebas aportadas, cuando vincula intrínsecamente la improcedencia de la acción de tutela, con el no agotamiento de la vía gubernativa.

Sostiene que, para el caso que nos ocupa, es claro que se cumple con lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 5 del CPACA, cuando el mismo permite acudir a cualquier medio tecnológico o electrónico disponible por parte de la entidad, a la cual va dirigida la petición que se interpuso ante el Portal Web de Colfondos, de manera que se agotó la vía gubernativa y se cumplió con el requisito de subsidiariedad, propio de la acción de tutela.

Afirma que, nos encontramos frente a una palpable violación al derecho fundamental de petición, habida cuenta que, aún a la fecha, entutelada, no ha dado respuesta al requerimiento, la Tutela es el mecanismo idóneo para que se restablezca el derecho conculcado.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Certificado de Existencia y Representación de COLFONDOS S.A.
- Pantallazo del envío del derecho de petición a COLFONDOS S.A., de fecha 25 de julio de 2023, a través de correo electrónico.
- Derecho de petición del HOSPITAL DE SOLEDAD, de fecha 24 de julio de 2023, dirigido al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DE COLOMBIA – COLFONDOS.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

T-2023-00103-01

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar lo atinente a la procedencia de la presente acción constitucional, superado ello, si en el asunto que ocupa nuestra atención se vulnera el derecho de petición y debido proceso de la parte accionante.

Cuestiones previas.

La H. Corte Constitucional en la sentencia SU 447 DE 2022, acerca de la titularidad de derechos fundamentales en cabeza de personas jurídicas, señaló: *“La titularidad de derechos fundamentales en cabeza de personas jurídicas de derecho público depende (i) que así lo permita la naturaleza del derecho objeto de la vulneración o amenaza, y, (ii) que exista una relación directa entre la persona jurídica que alega la vulneración y una persona o grupo de personas naturales, virtualmente afectado. Advirtió también que las personas jurídicas de derecho público pueden ser titulares de aquellos derechos fundamentales cuya naturaleza así lo admita y, por lo tanto, están constitucionalmente habilitadas para ejercerlos y defenderlos a través de los recursos que, para tales efectos, ofrece el ordenamiento jurídico.*

De otro lado, el derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

T-2023-00103-01

sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene que la acción de tutela es impetrada por la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD a través de su representante legal quien alega la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de Colfondos quien no ha dado respuesta a su petición incoada el 25 de julio del año en curso, presentó derecho de petición ante COLFONDOS, solicitando impartir las instrucciones pertinentes para retrotraer el procedimiento administrativo que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

T-2023-00103-01

derivó en el envío de los recursos por parte de ustedes a la E. S. E. CARI en liquidación. Solicitud que, a la fecha de presentación del presente recurso de amparo, no ha sido resuelta.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela impetrada en contra de COLPENSIONES S.A.; según los argumentos arriba expuestos al expresar que la parte actora no acreditó la impetración del derecho de petición ante el ente accionando, precisando que “... *no puede mediante vía constitucional invadir el procedimiento dispuesto por la ley como lo es el agotamiento de la vía administrativa, ante la interposición de derecho de petición, y en la medida en que este despacho ha concluido que este es eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección. No obstante, esto solo acontecería, en caso de que se observara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales y en este caso concreto no fue promovida como mecanismo transitorio, tal como se desprende de las pretensiones de la accionante, no obstante, como ya se indicó, estos no se encuentran demostrados al interior del plenario.*”

En conclusión, en la presente acción concurren dos circunstancias que le impiden al Despacho acceder a las pretensiones de la actora, tales como la falta de cumplimiento del requisito de subsidiaridad y, por otro lado, la existencia de un medio de defensa idóneo para la protección de sus derechos. Dichas situaciones derivan en la negativa del Despacho de proteger las garantías constitucionales invocadas por la accionante.”

Es de advertir que sólo con el escrito de impugnación (archivo 09 carpeta de primera instancia) la parte actora allega la solicitud incoada ante el fondo de pensiones Colfondos, la cual deberá ser analizada por este despacho judicial como quiera que fue allegada con el escrito de impugnación.

Ahora, examinado el contenido de lo que refiere como presentación de petición allega pantallazos corresponde al PQR radicado N° 0001455082, que se generó una vez interpuesto el derecho de petición en comentario, en cuyo extremo inferior derecho se extrae como fecha 25 de julio de 2023, se identifica como aplicativo de recibo de PQR según logotipo el de la entidad enjuiciada.

La prueba allegada es la siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

T-2023-00103-01

Canales de servicio y atención al cliente | Radica tu petición, queja o reclamo

Colfondos en pro de HABITAJA

Canales de servicio | Preguntas frecuentes

Transparencia | Acerca de nosotros | Personas | Empresas | Acompañamos tu Vida | Ingresar

Si deseas generar una Petición o Queja de forma anónima puedes hacerlo a través de nuestra línea de transparencia.

Nuestros tiempos de respuesta son: Solicitud de información (máximo 10 días hábiles) para Peticiones y quejas (máximo 15 días hábiles)

Consultar el estado de tu PQR's | Radica una PQR's

Proceso finalizado
Se ha creado la PQR con número 0001455082

Petición
¿Necesitas información o radicar alguna documentación? Radica tu solicitud.

Queja y Reclamo
¿Estas inconforme con algún servicio prestado? Radica tu inconformidad.

Selecciona el tipo de PQR que deseas realizar

Conforme a lo dicho, habrá de revocarse el fallo impugnado, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a dar respuesta a la petición que el 25 de julio de 2023 presentó LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, resolviendo de fondo y de manera clara, precisa, congruente y suficiente con lo solicitado y, ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario.

No se observa la existencia de vulneración del derecho al debido proceso.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, el día 18 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

T-2023-00103-01

SEGUNDO: TUTELAR, en su lugar, el derecho de petición invocado por la accionante ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., en consecuencia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a dar respuesta a la petición que el 25 de julio de 2023 presentó LA ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, resolviendo de fondo y de manera clara, precisa, congruente y suficiente con lo solicitado, poniendo la contestación en conocimiento del peticionario.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza